

Gaceta # 8265

24 de noviembre de 2017



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL

Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO

Secretario Privado

JIM NELSON MUÑOZ

Secretario General

CECILIA ARANGO ROJAS

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE

Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN

Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS

Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA

Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ

Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA

Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ

Secretaria de Cultura y Patrimonio

ZANDRA VÁSQUEZ

Secretaria de Las Mujeres y Equidad de Género

ÓSCAR PANTOJA

Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO

Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO

Director del Tránsito Departamental

MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

Contenido

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000491 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR EL PICO Y PLACA DE LOS MOTOCARROS Y MOTOCICLETAS EN LAS VÍAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR****DECRETO No. 000491 DE 2017****"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR EL PICO Y PLACA DE LOS MOTOCARROS Y MOTOCICLETAS EN LAS VÍAS SECUNDARIAS Y Terciarias DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**

El Gobernador del Atlántico en usos de sus facultades legales y constitucionales, en especial las contenidas en el artículo 24, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la Ley 105 de 1993, artículo 6 de la Ley 489 de 1998, artículo 1, 3, 7, 55, 68 y 131 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre" modificado por la Ley 1383 del 2010 y se dictan otras disposiciones y,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose realizado el plan de seguridad vial del departamento del Atlántico ajustado a diciembre de 2016 por parte del Instituto de Tránsito del Atlántico como organismo de tránsito de Clase A, se logró concluir que el más alto índice de accidentalidad y la mayor cantidad de infracciones de las normas de tránsito son imputables a los motociclistas.

Que el plan de seguridad vial se encuentra ajustado conforme a los lineamientos definidos en el Plan Nacional de Seguridad Vial - PNSV (2011 - 2021) el cual orienta medidas para todo el territorio nacional, y aplica políticas a nivel departamental y municipal, con el objetivo de reducir en un 26% el número de víctimas fatales por accidentes de tránsito en el departamento del Atlántico, para el año 2021.

Que el artículo 8 de la Ley 105 de 1993 ordena que corresponde a la Policía de tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, establece el deber de las autoridades administrativas para que en ejercicio de los principios de coordinación y colaboración presten apoyo a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 1° establece:

"(...) Artículo 1° Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso del común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código".

Que uno de los principios rectores de este código es la seguridad de los usuarios (...)"

Que así mismo el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, dispone que son autoridad de tránsito, en su orden, las siguientes: "(...) *El Ministerio de Transporte. Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos tránsito de carácter departamental, municipal o distrital. La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte, (..)*"

Que conforme a la norma, reviste de su autonomía y facultades legales para implementar, regular y disponer sobre los asuntos de tránsito que sucumban a su jurisdicción

Que el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 establece el cumplimiento del régimen normativo: "(...) Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías "(....)

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "(...) Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades del tránsito(...)"

Que igualmente el parágrafo 1° del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, establece la utilización de los carriles: "(...) *"Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones (...)"*.

Que el artículo 131 literal C numeral 14 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señala:

"(...) Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo Con el tipo de infracción así: (...)".

"(...) C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)".

"(...) C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado (...)"

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 305. Son atribuciones del Gobernador:

"(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

2, Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política otorga a los Alcaldes atribuciones para conservar el orden público de los Municipios de conformidad con la Ley, las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del Gobernador (...).

Que es un bien jurídico constitucional la preservación de la vida, en ejercicio del derecho regente de la locomoción y movilidad de los ciudadanos, y las autoridades de tránsito están obligadas a tomar acciones administrativas, y disposiciones jurídicas conducentes a la preservación de tales bienes.

Que mediante plan de seguridad vial del Departamento del atlántico realizado por el Instituto de Tránsito del Atlántico organismo de Transito Clase A, se logró concluir que el más alto índice de accidentalidad y la mayor proporción de infracciones de tránsito recaen sobre los motocarros, motociclistas.

Que así mismo en materia de movilidad, se ha incrementado ostensiblemente el flujo de esta clase de vehículos y de acuerdo al censo realizado por el Instituto de Tránsito del Atlántico, lo que ha venido incrementando los índices de accidentabilidad relacionada con

esta clase de automotores (motocicletas y motocarros) generando desordenes en el tráfico vehicular, por lo que se hace necesario adoptar nuevas medidas para controlar la circulación vehicular y mitigar la accidentalidad en las carreteras secundarias y terciarias del Departamento del Atlántico.

Que las estadísticas de accidentalidad verificado por el Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA durante los años 2016 y 2017 demuestran una incrementación de muertes fatales y un gran número de lesionados por el excesivo consumo de alcohol durante las fiestas carnestolendas.

Que en vista de fortalecer la capacidad de gestión del Instituto de Tránsito del Atlántico en aquellos municipios donde el instituto tenga jurisdicción en el campo de la seguridad vial, es de resaltar el deber de todas las autoridades de tránsito asumir esas competencias tomando acciones de control operativo que permitiese a todos trabajar bajo los mismos parámetros de eficiencia, eficacia, sostenibilidad, y coordinación en las vías secundarias y terciarias del Departamento del Atlántico.

En consecuencia, analizando los resultados de accidentabilidad de los años anteriores y en busca de la protección de los usuarios de la vía, y con fundamento de las anteriores consideraciones, el suscrito Gobernador – Atlántico.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: JURISDICCIÓN TERRITORIAL. Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable únicamente en la jurisdicción de las vías secundarias y terciarias del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: PICO Y PLACA – Motocarros y Motocicletas. Prohíbese la circulación de Motocarros y Motocicletas desde las 05:00 a.m. a las 22:00 horas, en la jurisdicción de las vías secundarias y terciarias del Departamento del Atlántico, según el último número de la placa así:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
1 - 2	3 - 4	5 - 6	7 - 8	9 - 0

PARÁGRAFO: Se exceptúa de la aplicación de esta disposición los empleados de mensajería y/o quienes acrediten que su motocicleta y motocarro es inherente a la prestación personal de sus labores, frente a una empresa o asociación debidamente constituida según el marco legal colombiano, quienes en todo caso (motocicletas), no podrán llevar parrillero, y deberán solicitar un permiso especial ante el Instituto de Tránsito del Atlántico, con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBICIÓN NOCTURNA, Prohíbese la circulación y/o tránsito de Motocarros y Motocicletas en horarios nocturnos, en la jurisdicción en las vías, secundarias y terciarias del Departamento del Atlántico, entre las 22:00 horas y las 05:00

a.m., de lunes a viernes, también se aplicará esta medida en los días festivos del .arto 2017 y 2018 establecidos por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DÍA SIN MOTO, Impleméntese el día sin motocicleta y motocarro que tendrá lugar el día treinta (30) de cada mes, en la que no podrá circular durante todo el día desde las 05:00 a.m. hasta las 22:00 horas, a partir del 30 de enero del 2018.

ARTICULO QUINTO SANCIONES. Los infractores serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes e inmovilización del vehículo, según lo consagrado en la parte considerativa de este Decreto y de conformidad con el artículo 131 literal C numeral 14 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la inmovilización del motocarro y de la motocicleta por cinco (5) días.

ARTÍCULO SEXTO: EXCEPCIONES, Las prohibiciones y/o restricciones contenidas en los artículos, segundo, tercero y cuarto del presente Decreto, no serán aplicable, a las siguientes personas y/o funcionarios que, en ejercicio de sus funciones o en desarrollo de sus actividades, utilicen una motocicleta.

- Miembros de la Fuerza Pública, organismo de seguridad del Estado, policía judicial, organismos de tránsito y transporte y organismo de socorro. - Escolta de funcionarios de orden Nacional, Departamental, Distrae y Municipal debidamente acreditado.

- Supervisores de vigilancia privada debidamente carnetizados y uniformados cuyos vehículos estén identificados con logo emblema correspondiente.

- Personal adscrito al servicio público de salud y hospitalarios.

Los cuales se encuentren en el ejercicio de sus funciones del cargo, porten el carnet que los identifiquen, emblemas y uniformes (dotación).

ARTICULO SÉPTIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla - Atlántico a los 22 días del mes de noviembre de 2017,I

PULÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2017.

Original firmado por

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico